

CONSTANCIA SECRETARIAL: vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 29 de abril de 2021, ambas partes remitieron en término los alegatos de conclusión al correo institucional, como se aprecia en las constancias de recepción que obran en el expediente digitalizado.

Pereira, 16 de julio de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00101-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Luis Guillermo Zapata Muñoz
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Juzgado de origen: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA CUARTA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 128A del 20 de agosto de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral N° 4 Presidida por el Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ del Tribunal Superior de Pereira, integrada por la Magistrada ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN quien en esta oportunidad actuará como Ponente y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor **LUIS GUILLERMO ZAPATA MUÑOZ** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

CUESTIÓN PREVIA

El proyecto inicial presentado por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue avalado por el resto de la Sala y por eso, la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, presenta la ponencia de las mayorías, advirtiendo que, por economía procesal, se acogieron varios acápites redactados en la ponencia original, frente a los cuales no se presentó discusión alguna.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la doctora MARILUZ GALLEGO BEDOYA, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que fue allegado al correo institucional el pasado 7 de mayo de 2021, incluido en el expediente digitalizado.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta que se dispuso en favor de la demanda y los recursos de Apelación interpuestos por ambas partes en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 22 de febrero de 2020, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

1. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Expone el demandante que estando afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones, alcanzó a cotizar entre el 20 de marzo de 1973 y el 31 de mayo de 2010 un total de 697 semanas, de las cuales 409 fueron sufragadas antes del 1º de abril de 1994. Indica que después del 31 de mayo de 2010 no pudo continuar cotizando al sistema general de pensiones, en razón a las limitaciones físicas que han

derivado de un glaucoma no especificado que le ha disminuido la agudeza visual en ambos ojos.

Producto de lo anterior, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda determinó en dictamen N°10072681-1135 del 20 de septiembre de 2017, una pérdida de la capacidad laboral del 51.73% de origen común y estructurada el 26 de mayo de 2017; en firme esa decisión, procedió a elevar solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez ante Colpensiones el 27 de octubre de 2017, quien mediante la resolución N°SUB264604 de 23 de noviembre de 2017 la resolvió negativamente, por no contar con las cincuenta semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez, determinación que fue confirmada en la resolución DIR307 de 9 de enero de 2018. El 30 de mayo de 2018 pretendió nuevamente el reconocimiento de la gracia pensional, en aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, pero la entidad accionada por medio de la resolución N°SUB151213 de 8 de junio de 2018 negó de nuevo el derecho pretendido, manifestando que no se dan los presupuestos establecidos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para aplicar en este caso la condición más beneficiosa. Al estar en desacuerdo con esa decisión, impetró acción de tutela tendiente a que se le reconociera la pensión de invalidez, la cual fue resuelta en segunda instancia por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, quien en providencia de N°503 de 18 de diciembre de 2018 concedió transitoriamente la pensión de invalidez a su favor, junto con el retroactivo a partir del 26 de mayo de 2017, otorgándole el término de tres meses para iniciar la acción ordinaria ante la jurisdicción laboral, por ser el órgano competente para resolver de manera definitiva la viabilidad del derecho pensional.

Con sustento en lo anterior, pretende el señor Luis Guillermo Zapata Muñoz que se le reconozca la pensión de invalidez por cumplir con los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990 y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 26 de mayo de 2017, retroactivo pensional, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita, y las costas procesales a su favor.

Al dar respuesta a la demanda¹ la Administradora Colombiana de Pensiones aceptó el contenido de los actos administrativos relacionados anteriormente, así como la orden de tutela emitida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, sin embargo, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, manifestando que el señor Luis Guillermo Zapata Muñoz no cumple con los requisitos legales para acceder a la pensión de invalidez, pues no acredita los presupuestos establecidos en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que se aplique en su caso el principio de la condición más beneficiosa. Formuló las excepciones de mérito que denominó "Estricto cumplimiento a los mandatos legales", "Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido – intereses moratorios", "Buena fe", "Declarables de oficio" y "Prescripción".

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia de 22 de febrero de 2021, la funcionaria de primer grado determinó que el señor Luis Guillermo Zapata Muñoz, quien fue calificado con una pérdida de la capacidad laboral del 51.73% de origen común y estructurada el 26 de mayo de 2017, no cumple con la densidad de semanas exigidas en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 860 de 2003, por cuanto dentro de los tres años anteriores a la estructuración de invalidez no hizo cotizaciones al sistema general de pensiones.

Derivado de lo anterior, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa luego de exponer las líneas jurisprudenciales que sobre el tema han emitido la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, la *a quo* dijo que coincidía con los planteamientos del máximo órgano de la jurisdicción constitucional, manifestando que no existe impedimento legal para aplicar cualquier norma anterior a la que se encontraba vigente para el momento en que se produjo la invalidez, razón por la que, después de verificar que el accionante cotizó 409 semanas con antelación al 1º de abril de 1994, esto es, en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, declaró que el actor tiene derecho a que se le reconozca de manera definitiva la pensión de invalidez que le fue reconocida transitoriamente en sede constitucional.

¹ Folios 235 a 245 del expediente digitalizado bajo el denominativo "EXPEDIENTE DIGITAL 019-0010"

Al realizar los cálculos correspondientes, definió que el accionante tiene derecho a percibir una mesada pensional superior a la reconocida transitoriamente en sede constitucional, esto es, la suma de \$1.102.501 pero no a partir de la fecha de estructuración, sino desde la calenda en que se interpuso la acción, esto es, desde el 15 de marzo de 2019, como lo ha definido la Corte Constitucional, motivo por el que, después de establecer que el actor tiene derecho a percibir 13 mesadas anuales, condenó a la entidad accionada a reconocer por concepto de retroactivo pensional causado entre el 15 de marzo de 2019 y la fecha de emisión de la sentencia, la suma de \$7.103.273, producto del reajuste pensional que se hace entre la mesada reconocida en este proceso y la equivalente al salario mínimo reconocida transitoriamente en la sentencia de tutela y que ha venido cancelando efectivamente la entidad demandada.

En cuanto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sostuvo que al haberse reconocido la pensión en acatamiento a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional y teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones había actuado con estricto apego a la Ley y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, concluyó que no había lugar a emitir condena en ese sentido en su contra, pero si ordenó la indexación de las sumas reconocidas.

Bajo las mismas consideraciones, concluyó que tampoco había lugar a emitir condena por concepto de costas procesales.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos:

La apoderada judicial de la parte actora sostuvo que al haberse configurado el derecho a la pensión de invalidez a favor del señor Luis Guillermo Zapata Muñoz, tiene derecho a percibir la prestación económica a partir del 26 de mayo de 2017 cuando se estructuró su invalidez.

En cuanto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, manifiesta que la Administradora Colombiana de Pensiones no cumplió con el deber legal

de reconocer la pensión de invalidez en término, generándose a favor del demandante los referidos intereses moratorios a partir del momento en que expiró su oportunidad de hacerlo.

Finalmente, considera que, al haber sido vencida en juicio, se deben imponer las costas procesales a favor del demandante.

Por su parte, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones manifestó que esa entidad ha actuado con estricto apego a la ley, razón por la que no resulta dable que se le condene a reconocer el retroactivo pensional a favor del señor Luis Guillermo Zapata Muñoz.

Al haber resultado afectados con la decisión los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Analizados los alegatos presentados por ambas partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público NO conceptuó en este asunto.

5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Determinar si en el presente caso hay lugar a la aplicación de la condición más beneficiosa para conceder la pensión de invalidez al demandante por haber cotizado más de 300 semanas cotizadas en vigencia del acuerdo 049/90, a pesar de que la estructuración de la PCL se dio en vigencia de la Ley 860 de 2003, que modificó los requisitos que para acceder a la pensión de invalidez consagraba la Ley 100 de 1993 en su contenido original.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Requisitos para acceder a la pensión de invalidez en aplicación del principio de la condición más beneficiosa- sentencia SU-556 de 2019.

La Corte Constitucional a través de la sentencia SU-442 de 2016 determinó el alcance de aplicación del principio de la condición más beneficiosa en la pensión de invalidez, bajo los postulados de la seguridad social, la protección de las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, el principio de confianza legítima que se intensifica cuando se pretende amparar al individuo frente a la pérdida de su fuerza de trabajo o capacidad laboral y el principio de igualdad en lo que atañe a la disparidad de tratamiento que existe como consecuencia de la creación de regímenes de transición para vejez, pero no para invalidez.

Posteriormente, en la sentencia SU-556 de 2019 unificó los criterios respecto de dos aspectos: *"i) la valoración de la exigencia de subsidiariedad de la acción de tutela cuando se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y ii) el alcance del principio de la condición más beneficiosa para el reconocimiento de la pensión de invalidez."*

En lo que atañe al primer punto, esto es la valoración de la exigencia de subsidiariedad, la Sala estableció cuatro condiciones necesarias y en conjunto suficientes, como exigencia del ejercicio subsidiario de la acción de tutela, que denominó *"test de procedencia"* precisando, en primer término, que para solicitar la prestación económica de invalidez por el mecanismo de protección constitucional el accionante debe acreditar, además de los ya conocidos requisitos de procedencia, esto es, legitimación por activa y pasiva, inmediatez y la subsidiariedad propiamente dicha, los siguientes: *"i) debe pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, tales como analfabetismo, vejez, pobreza extrema, cabeza de familia, desplazamiento o padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa; ii) debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas; iii) deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigentes al momento de la estructuración de la invalidez; y iv)*

debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez”

Respecto de la primera condición, explicó la Sala que no puede considerarse suficiente la situación de invalidez del accionante, pues ello supondría un desplazamiento absoluto de la competencia del juez ordinario por la del juez constitucional; asimismo, de conformidad con la segunda condición adujo que la misma permite valorar como relevante, prima facie el reconocimiento de la pensión de invalidez como único medio idóneo para que el accionante satisfaga sus necesidades básicas; en relación a la tercera exigencia explica la Corte que solo basta la acreditación de una situación razonable de imposibilidad para cumplir con las exigencias normativas impuestas por el ordenamiento jurídico al momento de la estructuración de invalidez; este entendido hace posible que el juez constitucional se pronuncie acerca de un reconocimiento que, en principio, corresponde al juez ordinario; y, finalmente, en los términos de la jurisprudencia constitucional, la cuarta exigencia es *“una precondition para el ejercicio de la acción de tutela”*, pues supone acreditar un grado mínimo de diligencia para la protección de los derechos propios, por vía administrativa o judicial.

Por último, la Corte Constitucional, como segundo criterio de unificación, determinó el alcance del principio de la condición más beneficiosa para el reconocimiento de la pensión de invalidez, fijando para el efecto los siguientes requisitos: *“i) pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50% con fecha de estructuración en vigencia de la Ley 860 de 2003, ii) que no se acredite la densidad de semanas que exige la Ley 860 de 2003, es decir que el afiliado no acredite haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, según se certifique por la autoridad competente, en los términos del artículo 1 de la Ley 860 de 2003 y iii) que acredite la densidad de semanas que exigía el Acuerdo 049 de 1990, esto es, 150 semanas en los 6 años anteriores a la fecha de estructuración o 300 semanas en cualquier tiempo, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.”*

Se desprende de lo anterior que, para la Sala Plena de la Corte Constitucional, solo resulta razonable y proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, en los eventos en que la invalidez se estructura en vigencia de la Ley 860 de 2003, cuando el accionante es una persona en situación de vulnerabilidad, es decir, cuando satisface las exigencias del test de procedencia.

Como es bien sabido, la tesis anterior es contraria a la desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, pues para esa Colegiatura solo es posible aplicar el principio de condición más beneficiosa con la norma inmediatamente anterior, siempre y cuando la densidad de semanas exigidas por la norma anterior se hubiese hecho dentro de un determinado período. Así entonces, cuando la estructuración de la invalidez se da en vigencia de la Ley 860 de 2003, pero no fuere posible aplicar esa norma porque el afiliado no cuenta con las 50 semanas en los tres años anteriores, la Sala de Casación Laboral acepta la aplicación ultractiva (principio de condición más beneficiosa) únicamente de la ley 100 original y no del Acuerdo 049 de 1990, siempre y cuando las 26 semanas de cotización que establecía la ley 100 original se hubieren cotizado dentro de los 3 años anteriores a la vigencia de la ley 860 de 2003.

6.2. Caso concreto

En el presente caso, está plenamente probado que la pérdida de capacidad laboral del demandante se presentó en vigencia de la Ley 860 de 2003, pero aquel no tiene 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez. En consecuencia, el análisis de este asunto se hará bajo el principio de la condición más beneficiosa, tal como lo estableció la jueza de primera instancia, atendiendo las suplicas de la demanda.

Teniendo en cuenta que existen dos interpretaciones respecto a la aplicación del principio de condición más beneficiosa, la Sala mayoritaria se inclina por aplicar la más favorable al actor, esto es, la tesis de la Corte Constitucional, conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Política². En ese sentido a continuación se verificarán los requisitos de subsidiariedad determinados por la Corte Constitucional como “test de procedencia” en la sentencia SU-556/19, los cuales se encuentran detalladamente citados en acápites

² Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

anteriores, y aunque dichos requisitos de subsidiaridad en principio pertenecen a la esfera del amparo constitucional, no se puede pasar por alto que el derecho a la seguridad social en pensiones tiene carácter de *fundamental* donde quiera que se lo analice, bien en la jurisdicción ordinaria, ora en la jurisdicción constitucional. En ese sentido, como la Sala mayoritaria acoge la interpretación del Alto Tribunal Constitucional, la aplicación del precedente debe ser integral y no parcial, lo que de suyo impide que el juez ordinario no tenga en cuenta que para la flexibilización del principio de condición más beneficiosa la Corte Constitucional dirigió la interpretación a un sujeto cualificado.

En el caso objeto de estudio, en primer lugar³, se tiene que el señor Luis Guillermo Zapata Muñoz pertenece a un grupo de especial protección constitucional por estar inmerso dentro del universo de personas de la tercera edad, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1276 de 2009, esto es, por tener más de 60 años (en este caso 71 años).

En lo que atañe al segundo requisito⁴, acreditado se encuentra, por cuanto el solicitante es una persona de la tercera edad, que se encuentra en una situación precaria de salud, pues así se acreditó en la fallo constitucional⁵ que amparó transitoriamente los derechos hoy estudiados, de cuya sentencia constitucional se evidencia, además, que el actor vive en arrendamiento en una habitación de una casa junto con su cónyuge quien se dedica a la modistería, labor de la cual adquieren los recursos indispensables para sobrevivir, y pese a que el demandante hoy cuenta con una mesada pensional producto del accionar constitucional, no se puede perder de vista que al prescindir de dicho recurso económico, volvería a las circunstancias o condiciones económicas que le impiden una vida en condiciones dignas.

En lo que respecta a la tercera condición⁶, se desprende del acervo probatorio la imposibilidad del actor para efectuar cotizaciones hasta el momento de la estructuración

³ “i) debe pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, tales como analfabetismo, vejez, pobreza extrema, cabeza de familia, desplazamiento o padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa”.

⁴ “ii) debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas”

⁵ Folio 173 del expediente digital bajo el denominativo “EXPEDIENTE DIGITAL 019-0010”

⁶ “iii) deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez.”

de la invalidez (26 mayo de 2017), pues consta en la historia clínica⁷ y en conceptos médicos consignados en el dictamen de pérdida de la capacidad laboral⁸ que el demandante fue sometido a diferentes intervenciones quirúrgicas entre el 2014 y el 2016 que le impedían desarrollar labores que le propiciaran recursos económicos para aportar al sistema de seguridad social, pues en palabras de la profesional del área de psicología al señor Luis Guillermo Zapata *“no se le facilita desarrollar sus actividades laborales habituales que le permitan generar los ingresos necesarios para su sustento económico y el de su esposa”*⁹.

Frente al último requisito¹⁰, se comprueba una actuar diligente del demandante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, pues el actor solicitó en dos ocasiones la prestación económica de invalidez a la demandada: la primera oportunidad fue el 27 de octubre de 2017, resuelta negativamente a través de la Resolución N°SUB264604 de 23 de noviembre de 2017, confirmada en sede de apelación mediante Resolución DIR No. 307 del 8 de junio de 2018, y en segunda oportunidad el 30 de mayo de 2018, despachada desfavorablemente en ambas instancias el 8 de junio de 2018 (Resolución SUB No. 151213) y el 5 de julio de 2018 (Resolución DIR No. 12476 del 5 de julio de 2018). Así mismo, el actor impetró acción constitucional resuelta a su favor el 18 de diciembre de 2018 y por último en cumplimiento del fallo transitorio proferido acudió por los medios judiciales ordinarios que hoy nos ocupan.

En este orden de ideas, surtido el test de procedencia y acreditas todas y cada una de las condiciones establecidas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-556/19, solo resta verificar si el actor cumple con los requisitos de la norma anterior para acceder a la pensión de invalidez, por cuenta de la aplicación del principio de condición más beneficiosa.

De acuerdo al material probatorio y con sustento en las anteriores premisas, se concluye que el actor tiene derecho a la pensión de invalidez porque acredita una pérdida de la capacidad laboral del 51,73%, de origen común, estructurado el 26 de marzo de 2017 y cotizó un total de 409 semanas antes del 1º de abril de 1994. En consecuencia,

⁷ Folio 213 del expediente digital bajo el denominativo “EXPEDIENTE DIGITAL 019-0010”

⁸ Folios 63 a 67 del expediente digital bajo el denominativo “EXPEDIENTE DIGITAL 019-0010”

⁹ Folio 197 del expediente digital bajo el denominativo “EXPEDIENTE DIGITAL 019-0010”

¹⁰ *“iv) debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez”*

conforme al principio de la condición más beneficiosa, su pensión se disciplina con el Acuerdo 049 de 1990, cuyos requisitos se cumplen al tener más de 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Consecuencia de lo anterior, se confirmará este punto de la sentencia de primera instancia, en el sentido de que el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la prestación reclamada, empero en lo que atañe al recurso de apelación interpuesto por el demandante, razón le asiste al referir que su prestación económica debe reconocerse desde la fecha de estructuración y no desde la calenda en que se interpuso la acción, esto es, desde el 15 de marzo de 2019, toda vez que si bien, la Corte Constitucional en la reciente sentencia SU-556/19 tomó tal criterio de reconocimiento, también expuso que lo determinaba con base a que la sentencia tenía un efecto declarativo del derecho, por lo cual solo le era permitido ordenar el pago de las mesadas pensionales a partir de la presentación de la tutela, razón por la que indicó que las demás reclamaciones derivadas de la prestación (retroactivo, intereses e indexación) debían ser resueltas por el juez ordinario laboral, es decir, lo anterior no constituye una subregla de aplicación o la ratio decidendi de la misma. Cabe recordar que en sentencia de unificación SU-442/16 la Corte Constitucional ordenó el reconocimiento y pago de la pensión desde la fecha de estructuración de invalidez del peticionario, por ser la calenda en la que adquirió el derecho pensional. En este orden de ideas, toda vez que el legislador no previó un régimen de transición para pensión de invalidez y que, en ambas disposiciones normativas (artículo 10 del Decreto 758 de 1990 y el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003) el disfrute de la pensión de invalidez por riesgo común se reconoce y paga desde la fecha de la estructuración del estado de invalidez así se reconocerá en esta instancia procesal, razón por la cual se modificará este punto de la litis, para en su lugar conceder el derecho desde el 26 mayo de 2017 por ser la fecha de estructuración del estado de invalidez.

En función del grado jurisdiccional de consulta que se dispone en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, se debe precisar que contrario a lo establecido por la juzgadora de primer grado, a efecto de liquidar la mesada pensional solo es posible computar el promedio de los últimos diez años como quiera que el actor no acredita más de 1.250 semanas que le permitan contabilizar el promedio de toda su vida laboral, en tal sentido, se modificará este punto de la sentencia en el entendido que la cuantía de

la mesada asciende a la suma de \$948.838,03 y no a \$1.102.501, por 13 mesadas al año, como se expone a continuación:

Fecha de nacimiento:				Fecha reconocimiento pensión:			26/05/2017
Total semanas cotizadas:			510,57	Tasa Ley 100/93:		49,50%	
HISTORIA LABORAL DEL AFILIADO				Ingreso Base de cotización actualizado	IPC Dane (serie de empalme)		Promedio Salarial (Días x IBC actualizado/total días)
Fechas de aporte		Número de días	Ingreso Base de Cotización		IPC Final	IPC Inicial	
Desde	Hasta						
6/12/1976	31/12/1976	26	\$ 9.480	3.047.926	93,11	0,29	22.012,80
1/01/1977	31/05/1977	151	\$ 9.480	2.423.562	93,11	0,36	101.654,97
1/06/1977	31/12/1977	214	\$ 11.850	3.029.453	93,11	0,36	180.084,13
19/06/1984	31/12/1984	196	\$ 47.370	2.679.128	93,11	1,65	145.863,64
1/01/1985	28/02/1985	59	\$ 47.370	2.264.992	93,11	1,95	37.120,71
1/03/1985	31/12/1985	306	\$111.000	5.307.455	93,11	1,95	451.133,71
1/01/1986	31/01/1986	31	\$111.000	4.334.372	93,11	2,38	37.323,76
1/02/1986	1/09/1986	213	\$ 54.630	2.133.214	93,11	2,38	126.215,15
24/10/1986	31/12/1986	69	\$ 99.630	3.890.392	93,11	2,38	74.565,84
1/01/1987	31/12/1987	365	\$ 99.630	3.216.622	93,11	2,88	326.129,69
9/02/1988	31/03/1988	52	\$ 47.370	1.233.150	93,11	3,58	17.812,17
1/05/2002	31/05/2002	23	\$ 237.000	473.794	93,11	46,58	3.027,02
1/06/2002	30/06/2002	30	\$ 309.000	617.731	93,11	46,58	5.147,76
1/08/2002	31/12/2002	150	\$ 309.000	617.731	93,11	46,58	25.738,79
1/01/2003	31/01/2003	30	\$ 332.000	620.333	93,11	49,83	5.169,44
1/01/2004	31/01/2004	30	\$358.000	628.142	93,11	53,07	5.234,52
1/04/2004	31/12/2004	269	\$ 358.000	628.142	93,11	53,07	46.936,19
1/01/2005	31/08/2005	240	\$ 381.500	634.494	93,11	55,99	42.299,58
1/09/2005	31/12/2005	101	\$ 381.500	634.494	93,11	55,99	17.801,08
1/01/2006	31/03/2006	90	\$ 408.000	647.149	93,11	58,70	16.178,72
1/05/2006	31/10/2006	180	\$408.000	647.149	93,11	58,70	32.357,45
1/12/2006	31/12/2006	30	\$ 408.000	647.149	93,11	58,70	5.392,91
1/01/2007	31/01/2007	30	\$433.700	658.429	93,11	61,33	5.486,91
1/06/2008	30/06/2008	25	\$5.862.000	8.420.052	93,11	64,82	58.472,58
1/08/2008	31/10/2008	90	\$ 461.500	662.889	93,11	64,82	16.572,22
1/12/2008	31/12/2008	30	\$ 461.500	662.889	93,11	64,82	5.524,07
1/01/2009	31/12/2009	360	\$ 497.000	662.997	93,11	69,80	66.299,68
1/04/2010	31/10/2010	210	\$ 515.000	673.526	93,11	71,20	39.289,02
TOTAL DIAS		3.600			IBL		1.916.845
SEMANAS COTIZADAS	697				Primera mesada		\$ 948.838,03

En lo que respecta al reconocimiento y pago de los intereses moratorios reclamados por la parte demandante, cabe anotar que el principio de la condición más beneficiosa que aquí se aplicó, supone una excepción al carácter ultractivo de las leyes sociales, en la medida que permite la aplicación retroactiva de una ley antigua a una situación jurídica acaecida en vigencia de una nueva ley, como expresión material de un principio abstracto de estirpe constitucional, como se expuso en acápites anteriores. Ello para recordar, que en otras oportunidades esta Corporación ha adoptado la posición que hoy reitera, según la cual no es procedente la condena por concepto intereses moratorios cuando *"la pensión se reconoce en virtud de una interpretación constitucional favorable"*, pues en esos eventos se entiende que la entidad negó la prestación de conformidad con los parámetros legales vigentes. Ello de acuerdo a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, según la cual, la introducción de principios constitucionales al discurso jurídico laboral y social, ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de dichos principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento debieron aplicar. En esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios desde la fecha de disfrute de la pensión reconocida, sino desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, como se ordenará.

Finalmente, como quiera que la pensión debió ser reconocida desde la fecha de estructuración de la invalidez, se modificará el retroactivo pensional que corresponde a la diferencia entre la mesada reconocida en este fallo y la que se viene reconociendo por la entidad demandada desde el 26 de mayo de 2017, que a la fecha de la sentencia asciende a la suma de \$ 10.226.920 como se expone a continuación, razones que impiden que salga adelante el recurso de apelación propuesto por la entidad demandada. Del mismo modo, se accederá a la indexación con el propósito de mantener actualizado el dinero en el tiempo por valor de \$727.767, toda vez que el pago de intereses moratorios se ordenará a partir de la ejecutoria de la sentencia.

IPC anterior	Año	Desde	Hasta	Causas	Valor IBL	Mesada anterior	Mesadas	IPC Vo	Indexación
4,09		26-may-17	31-may-17	0,17	\$ 948.838	\$ 737.717	\$35.188	96,12	\$ 4.657
4,09		1-jun-17	30-jun-17	1,00	\$ 948.838	\$ 737.717	\$ 211.121	96,23	\$ 27.665
4,09		1-jul-17	31-jul-17	1,00	\$ 948.838	\$ 737.717	\$ 211.121	96,18	\$ 27.789
4,09		1-ago-17	31-ago-17	1,00	\$ 948.838	\$ 737.717	\$ 211.121	96,32	\$ 27.442
4,09		1-sep-17	30-sep-17	1,00	\$ 948.838	\$ 737.717	\$ 211.121	96,36	\$ 27.343

4,09	1-oct-17	31-oct-17	1,00	\$ 948.838	\$ 737.717	\$ 211.121	96,37	\$ 27.318
4,09	1-nov-17	30-nov-17	1,00	\$ 948.838	\$ 737.717	\$ 211.121	96,55	\$ 26.874
4,09	1-dic-17	31-dic-17	2,00	\$ 948.838	\$ 737.717	\$ 422.242	96,92	\$ 51.931
3,18	1-ene-18	31-ene-18	1,00	\$ 987.646	\$ 781.242	\$ 206.404	97,53	\$ 23.935
3,18	1-feb-18	28-feb-18	1,00	\$ 987.646	\$ 781.242	\$ 206.404	98,22	\$ 22.317
3,18	1-mar-18	31-mar-18	1,00	\$ 987.646	\$ 781.242	\$ 206.404	98,45	\$ 21.783
3,18	1-abr-18	30-abr-18	1,00	\$ 987.646	\$ 781.242	\$ 206.404	98,91	\$ 20.722
3,18	1-may-18	31-may-18	1,00	\$ 987.646	\$ 781.242	\$ 206.404	99,16	\$ 20.149
3,18	1-jun-18	30-jun-18	1,00	\$ 987.646	\$ 781.242	\$ 206.404	99,31	\$ 19.807
3,18	1-jul-18	31-jul-18	1,00	\$ 987.646	\$ 781.242	\$ 206.404	99,18	\$ 20.103
3,18	1-ago-18	31-ago-18	1,00	\$ 987.646	\$ 781.242	\$ 206.404	99,30	\$ 19.830
3,18	1-sep-18	30-sep-18	1,00	\$ 987.646	\$ 781.242	\$ 206.404	99,47	\$ 19.443
3,18	1-oct-18	31-oct-18	1,00	\$ 987.646	\$ 781.242	\$ 206.404	99,59	\$ 19.171
3,18	1-nov-18	30-nov-18	1,00	\$ 987.646	\$ 781.242	\$ 206.404	99,70	\$ 18.922
3,18	1-dic-18	31-dic-18	2,00	\$ 987.646	\$ 781.242	\$ 412.807	100,00	\$ 36.492
3,80	1-ene-19	31-ene-19	1,00	\$1.019.053	\$ 828.116	\$ 190.937	100,60	\$ 15.639
3,80	1-feb-19	28-feb-19	1,00	\$1.019.053	\$ 828.116	\$ 190.937	101,18	\$ 14.455
3,80	1-mar-19	31-mar-19	1,00	\$1.019.053	\$ 828.116	\$ 190.937	101,62	\$ 13.566
3,80	1-abr-19	30-abr-19	1,00	\$1.019.053	\$ 828.116	\$ 190.937	102,12	\$ 12.565
3,80	1-may-19	31-may-19	1,00	\$1.019.053	\$ 828.116	\$ 190.937	102,44	\$ 11.929
3,80	1-jun-19	30-jun-19	1,00	\$1.019.053	\$ 828.116	\$ 190.937	102,71	\$ 11.396
3,80	1-jul-19	31-jul-19	1,00	\$1.019.053	\$ 828.116	\$ 190.937	102,94	\$ 10.944
3,80	1-ago-19	31-ago-19	1,00	\$1.019.053	\$ 828.116	\$ 190.937	103,03	\$ 10.767
3,80	1-sep-19	30-sep-19	1,00	\$1.019.053	\$ 828.116	\$ 190.937	103,26	\$ 10.318
3,80	1-oct-19	31-oct-19	1,00	\$1.019.053	\$ 828.116	\$ 190.937	103,43	\$ 9.987
3,80	1-nov-19	30-nov-19	1,00	\$1.019.053	\$ 828.116	\$ 190.937	103,54	\$ 9.774
3,80	1-dic-19	31-dic-19	2,00	\$1.019.053	\$ 828.116	\$ 381.873	103,80	\$ 18.542
1,61	1-ene-20	31-ene-20	1,00	\$1.057.777	\$ 877.803	\$ 179.974	104,24	\$ 7.942
1,61	1-feb-20	29-feb-20	1,00	\$1.057.777	\$ 877.803	\$ 179.974	104,94	\$ 6.689
1,61	1-mar-20	31-mar-20	1,00	\$1.057.777	\$ 877.803	\$ 179.974	105,53	\$ 5.645
1,61	1-abr-20	30-abr-20	1,00	\$1.057.777	\$ 877.803	\$ 179.974	105,70	\$ 5.346
1,61	1-may-20	31-may-20	1,00	\$1.057.777	\$ 877.803	\$ 179.974	105,36	\$ 5.944
1,61	1-jun-20	30-jun-20	1,00	\$1.057.777	\$ 877.803	\$ 179.974	104,97	\$ 6.635
1,61	1-jul-20	31-jul-20	1,00	\$1.057.777	\$ 877.803	\$ 179.974	104,97	\$ 6.635
1,61	1-ago-20	31-ago-20	1,00	\$1.057.777	\$ 877.803	\$ 179.974	104,96	\$ 6.653
1,61	1-sep-20	30-sep-20	1,00	\$1.057.777	\$ 877.803	\$ 179.974	105,29	\$ 6.068
1,61	1-oct-20	31-oct-20	1,00	\$1.057.777	\$ 877.803	\$ 179.974	105,23	\$ 6.174
1,61	1-nov-20	30-nov-20	1,00	\$1.057.777	\$ 877.803	\$ 179.974	105,08	\$ 6.440
1,61	1-dic-20	31-dic-20	2,00	\$1.057.777	\$ 877.803	\$ 359.947	105,48	\$ 11.466
0,00	1-ene-21	31-ene-21	1,00	\$1.074.807	\$ 908.526	\$ 166.281	105,91	\$ 4.600
0,00	1-feb-21	28-feb-21	1,00	\$1.074.807	\$ 908.526	\$ 166.281	106,58	\$ 3.526
0,00	1-mar-21	31-mar-21	1,00	\$1.074.807	\$ 908.526	\$ 166.281	107,12	\$ 2.670
0,00	1-abr-21	30-abr-21	1,00	\$1.074.807	\$ 908.526	\$ 166.281	107,76	\$ 1.667
0,00	1-may-21	31-may-21	1,00	\$1.074.807	\$ 908.526	\$ 166.281	108,84	\$ -
0,00	1-jun-21	30-jun-21	1,00	\$1.074.807	\$ 908.526	\$ 166.281	108,78	\$ 92
TOTAL						\$ 10.226.920		\$ 727.767

DIFERENCIA PENSIONAL INDEXADA DESDE 25 DE MAYO DE 2017 HASTA EL 30 JUNIO DE 2021	\$10.954.687,14
--	-----------------

Con fundamento en lo anterior, sobra decir que no prosperan las excepciones propuestas por la parte demandada, incluida la excepción de prescripción por cuanto el estado de invalidez se estructuró el 26 de mayo de 2017, en tanto que la presente demanda se instauró en el año 2019, calenda para la cual no había transcurrido el trienio que exige la figura de la prescripción.

La condena en costas de ambas instancias a cargo de COLPENSIONES por haber resultado vencida en el proceso, las cuales se liquidarán por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral No. 4**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo la sentencia proferida el 22 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira en el siguiente sentido:

"SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES que efectúe el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, en los términos señalados en el numeral anterior, a partir del 26 de mayo de 2017, en cuantía de novecientos cuarenta y ocho mil ochocientos treinta y ocho pesos con tres centésimas (\$948.838,03) para dicha calenda con derecho a 13 mesadas pensionales al año, la cual debe ser reajustada anualmente conforme lo dispone el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia objeto de apelación y consulta para en su lugar:

"QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a cancelar a favor del señor LUIS GULLERMO ZAPATA MUÑOZ el retroactivo pensional causado a favor de este, a partir del 26 de mayo de 2017 y hasta

que se reajuste la mesada pensional. Retroactivo que corresponde a la diferencia entre la mesada pagada por la entidad demandada y la mesada pensional reconocida en este fallo, lo que a la fecha asciende a la suma de diez millones doscientos veintiséis mil novecientos veinte pesos (\$10.226.920)”.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES a pagar la indexación de las sumas adeudadas por retroactivo pensional conforme al numeral anterior, desde la fecha de estructuración (26 de mayo de 2017) y hasta la fecha de la sentencia, por valor de setecientos veintisiete mil setecientos sesenta y siete pesos (\$727.767)

CUARTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES al pago de intereses moratorios de que habla el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

QUINTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada en ambas instancias a favor del demandante. Líquidense por el juzgado de origen.

SEXTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
ACLARO VOTO

Los Magistrados,

Con firma electrónica al final del documento
GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO

Con firma electrónica al final del documento
JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Salva voto

ACLARACIÓN DE VOTO

DRA. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La suscrita Magistrada Ponente, debe aclarar que en tratándose del principio de la condición más beneficiosa, en otrora siempre acogí el precedente que sobre el particular estableció la Corte Constitucional en la sentencia SU-442 del 18 de agosto de 2016 *–en la que se analizó una pensión de invalidez–*. Dicha tesis luego fue cambiado por esa misma Corporación, en **la sentencia SU-556 de 2019**, restringiendo la aplicación del principio de condición más beneficiosa al test de procedencia, precedente que se aplicó en este caso, y aunque he manifestado mis reservas con relación a esta última posición de la Corte Constitucional, en este caso particular, en aras de que el asunto salga adelante, lo acojo por dos razones: i) Porque la parte demandante cumple los requisitos del test de procedencia; ii) porque siendo ello así, conté con el aval de mi compañero de Sala Dr. GERMÁN GÓEZ VINASCO

En estos términos sustento mi aclaración de voto.

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Firma Con Salvamento De Voto

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**190c83c79cad778e245a0c0a4e8e5cf6f94b130a8133933e76ef0ec2ed27b49
8**

Documento generado en 20/08/2021 03:17:15 PM